

# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Semestre 1º

San José, domingo 23 de Marzo de 1902

Número 69

## AVISO

DIRECCIÓN DE LA  
IMPRESA NACIONAL

El 31 de este mes termina el 1er. trimestre de suscripción á *La Gaceta* y al *Boletín Judicial*. No se enviarán esas publicaciones á quien con anterioridad no haya satisfecho el valor correspondiente.

Suscripción á *La Gaceta* (el trimestre) ..... 3-00  
 „ al *Boletín Judicial* (el trimestre) ..... 3-00  
 „ á estas 2 publicaciones juntas ..... 5-00

Se reciben suscripciones en la Imprenta Nacional, San José, calle 19, Norte, y en las administraciones de correos en provincias.

Marzo de 1902.

## CONTENIDO

### PODER JUDICIAL

Sentencia N° 25.

### ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Remates.—Títulos supletorios.—Convocatorias.—Citaciones.—Edictos en lo criminal.

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

N° 25

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación.—San José, á las doce y tres cuartos del día doce de Marzo de mil novecientos dos.

En el juicio ordinario establecido en el Juzgado Civil de la provincia de Heredia por el señor Juan José Gutiérrez Zamora, agricultor, contra los señores Alberto Ortiz Garita, también agricultor, y Leandro Arguedas Elizondo, comerciante, todos mayores de edad y vecinos de la ciudad de Heredia, sobre rescisión de un contrato de compraventa y otros extremos, los señores Gutiérrez, Ortiz y José Arturo Ramírez Amaya, mayor, agente de negocios judiciales y del mismo vecindario, en concepto de apoderado del señor Arguedas, han interpuesto recurso de casación de la sentencia de la Sala Primera de Apelaciones;

Resultando:

1º.—Por documento privado de fecha nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y siete, el señor Ortiz Garita vendió el terreno que allí se describe, al señor Gutiérrez Zamora, por el precio de cuatrocientos pesos, hoy colones, pagaderos á plazos, según documento que éste le otorgó; y en pagaré del com-

prador á favor del vendedor por dicha cantidad, que sirvió de base á la ejecución seguida por el señor Leandro Arguedas, endosatario del documento contra el señor Gutiérrez, se expresa que la deuda procede de valor recibido en una porción de tierra y que el pago será de cincuenta pesos, hoy colones, mensuales. La ejecución se estableció por el cobro de la mitad del valor de dicho pagaré, el cual se negaba á pagar el deudor por no haberle otorgado escritura pública del terreno y estar imposibilitado para hacerlo el señor Ortiz;

2º.—El señor Gutiérrez, fundado en los artículos 459, 629, 632, 633, 693, 702, 803, 804, 836, 844, 1,023, 1,044, 1,061 y 1,111 del Código Civil y en los hechos siguientes: que el señor Ortiz no le ha otorgado la escritura pública de venta del inmueble, ni está en posibilidad de hacerlo; que él (Gutiérrez) ha hecho mejoras en el terreno; y que á pesar de su oposición á la ejecución, tuvo que pagar al señor Arguedas los doscientos pesos, hoy colones, último resto del pagaré, demandó la rescisión del contrato de compraventa y, en consecuencia, que los señores Ortiz y Arguedas deben devolverle los doscientos pesos, hoy colones, que á cada uno pagó, junto con los intereses y costas personales y procesales que satisfizo en virtud de la ejecución; y además al señor Ortiz para el pago de las mejoras hechas en el terreno, á justa tasación de peritos;

3º El demandado Arguedas contestó negativamente la demanda y opuso las excepciones de defecto legal en la forma de la misma y de falta de personería pasiva, las cuales se tuvieron como perentorias; y por parte del demandado Ortiz se tuvo por contestada la demanda en rebeldía;

4º—El Juez Civil de Heredia falló á las doce del día once de Octubre del año anterior, declarando confeso al señor Ortiz en las posiciones que le pidió el actor; procedente la rescisión demandada, y en consecuencia, que Gutiérrez debe devolver á Ortiz la finca; que éste y Arguedas deben pagar á Gutiérrez, el primero, la suma de doscientos treinta y cinco colones y las costas personales de este juicio, y el segundo, la suma de doscientos colones, y ambos las costas procesales por mitades; y sin lugar las excepciones opuestas y los daños y perjuicios provenientes de la ejecución; todo de acuerdo con los artículos 633, 692, 719, 727, 741, 753, 803, 1,023, 1,049 y 1,096, Código Civil; 314, 338, 1,072 y 1,074, inciso 1º, Procedimientos Civiles;

5º—Los demandados apelaron y el actor se adhirió al recurso. La Sala Primera, por sentencia de las dos de la tarde del veintiséis de diciembre próximo pasado, confirmó el fallo de primera instancia, por considerarlo arreglado á derecho;

6º—El señor Gutiérrez interpone el recurso de casación por los siguientes motivos: I.—Infracción del artículo 803, Código Civil, porque declarada en lo principal pertinente la acción, la Sala no podía sin inconsecuencia desestimarla en lo accesorio. Se le cobró ejecutivamente al actor el pago de una suma de dinero procedente de la compra de una finca; se opuso á la ejecución alegando que no se le podía compe-ler al pago sin que se le otorgara la correspondiente escritura de seguridad; el Juez desestimó la oposición y le obligó á pagar el capital cobrado, intereses y costas. El presente juicio tiene por objeto la rescisión del contrato de compraventa y la devolución como pago indebido de lo que se le ordenó pagar al señor Arguedas en virtud del fallo en juicio ejecutivo. Declarada procedente la demanda en su primer extremo, debió necesariamente declararse también procedente en sus otros puntos, que son una consecuencia del

primero. II.—Infracción del artículo 1,072, Código de Procedimientos Civiles, porque habiendo confirmado en todas sus partes la sentencia apelada, la Sala omitió la condenación en las costas personales y procesales, pues conforme al inciso 3º del expresado artículo, debieron haberse puesto á cargo de los demandados ambas costas, toda vez que la sentencia de segunda instancia fué conforme de toda conformidad con la de primera en la parte resolutive;

7º—En la demanda de casación de los señores Arguedas y Ortiz, se alega: Error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, porque la sentencia estima que el vendedor fué citado en forma legal para absolver las posiciones del comprador, quien presentó oportunamente el pliego cerrado correspondiente, y las declara absueltas en rebeldía, siendo así que no aparece constancia de que tal pliego fuera presentado, ni en la razón de recibido del escrito en que las ofrecían, ni en la constancia que se extendió en el expediente de no haber comparecido los confesantes á la primera citación, pues no es aceptable la constancia que al dictarse sentencia por segunda vez puso el Secretario del Juzgado Civil de Heredia de que ese pliego había sido oportunamente presentado, y al tenerse por confeso al señor Ortiz sin las formalidades legales que garantizan los derechos de las partes, máxime cuando es la única prueba que apoya la sentencia en cuanto declara la rescisión. Error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, por cuanto la sentencia aprecia que el vendedor no cumplió su obligación de otorgar al comprador la escritura, ni se halla en capacidad de verificarlo, siendo así que en el documento de venta de la finca, se modificó por cláusula especial la obligación natural del vendedor de otorgarle la escritura pública, admitiendo la condición de que se la otorgaría cuando se obviarán las dificultades que allí se indican, y por consiguiente, esa omisión no puede dar motivo á la rescisión, y al declararla se han infringido los artículos 1,022 y 1,092 del Código Civil. La sentencia al declarar que Arguedas debe pagar á Gutiérrez la suma que cobró como endosatario de parte del documento de que era deudor, considerando que la resolución del contrato de venta le afecta, sin atender á que Arguedas era tan sólo endosatario de un pagaré á la orden, extendido separadamente del de la obligación principal, de la cual no tuvo conocimiento sino hasta que hubo de reclamar el crédito á él cedido, infringe los artículos 483 y 1,104 del Código Civil, porque los pagarés á la orden son eficaces respecto de terceros sin necesidad de que se notifique al deudor el traspaso, porque por su forma son de los exceptuados al final de esa disposición y se transmiten por simple endoso; y los artículos 1,022 y 1,023 del mismo Código también se han infringido, porque los contratos tienen fuerza de ley entre las partes y obligan á lo que en ellos convienen, así como á las consecuencias que según la equidad, el uso y la ley se derivan de la obligación, y debió tenerse á Arguedas como acreedor directo de Gutiérrez. Aun concediendo que el documento no fuera de los transmisibles por simple endoso ó que se deba al portador, siempre la sentencia infringe los artículos 483 y 1,104 citados, porque el documento ó la cesión del mismo fué notificada al deudor al reconocer la obligación á solicitud del señor Arguedas. El objeto principal de la demanda es la rescisión; Arguedas no aparece en esa demanda tan sólo como un cesionario y en ningún caso puede ser perjudicado en costas, por cuanto no es vencido; y por tal motivo la sentencia infringe y aplica mal el artículo 1,072, Código de Procedimientos Civiles, al condenar á Arguedas al pago de la mitad de las costas procesales.

8º—En los procedimientos no se nota defecto; y

*Considerando:*

1º—Que el documento que sirvió de base á la ejecución establecida por el señor Leandro Arguedas contra el señor Juan José Gutiérrez, tenía fuerza ejecutiva, y las costas causadas para hacerlo efectivo, son á cargo del deudor por efecto de su morosidad en el pago, y la rescisión por causas supervinientes del contrato de donde procede aquella deuda, no da derecho al ejecutado al reembolso de las costas pagadas, porque ellas, como se ha dicho, fueron consecuencia de su morosidad en el pago, cuando no tenía derecho de rehusarlo; (artículos 1,072, 1,073 y 1,074, Código de Procedimientos Civiles);

2º—Que de acuerdo con la doctrina del artículo 1,096 del Código Civil, así como el comprador en caso de rescisión no está obligado á devolver los frutos que percibiera de la cosa comprada, tampoco el vendedor es obligado á reconocer intereses sobre el precio;

3º—Que de la sentencia de primera instancia las tres partes interpusieron recurso de apelación, y confirmada aquella sentencia en segunda instancia, ninguna de las tres triunfó del todo en sus pretensiones, y la Sala pudo omitir la condenación especial en costas, como la omitió, sin violar la disposición del artículo 1,072 del Código de Procedimientos Civiles;

4º—Que el documento otorgado por el señor Gutiérrez á favor del señor Ortiz, y cedido por éste al señor Arguedas, expresa que la deuda procede del precio "de una porción de tierra." Ese documento es correlativo y complementario del de compraventa otorgado entre los mismos Ortiz y Gutiérrez, y de acuerdo con la doctrina del artículo 1,111 del Código Civil, la rescisión del contrato de compraventa perjudica al señor Arguedas, como cesionario de una parte del precio del contrato;

5º—Que si bien la obligación del señor Ortiz de otorgar escritura pública de la venta en cuestión, no tuvo plazo fijo en el contrato respectivo, el comprador tuvo el derecho de exigir el cumplimiento de esa obligación después de un año, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 775, Código Civil;

6º—Que por lo expuesto en los tres primeros considerandos, no procede la casación pedida por parte del señor Gutiérrez; y por lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto, tampoco procede la casación pedida por los señores Arguedas y Ortiz;

Por tanto, y con presencia de los artículos 980 y 983 del Código de Procedimientos Civiles, declárase sin lugar la casación demandada, con costas á cargo de los recurrentes; y con certificación de la presente vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia.—José J. Rodríguez.—Ramón Loria.—A. Alvarado.—Ezequiel Gutiérrez.—Victor Orozco.—Ante mí,—Alfonso Jiménez R.

Es conforme

Secretaría de la Corte de Casación.

ALFONSO JIMÉNEZ R.

## Administración Judicial

### REMATES

Nº 3,221

A la una de la tarde del diecisiete de Abril entrante y en la puerta principal del Palacio de Justicia, remataré los bienes siguientes, inscritos en el Registro Público, Sección de Propiedad, Partido de Heredia, siguientes: 1º) Un derecho de  $\text{C} 166-66\frac{2}{3}$ , proporcional á  $\text{C} 500-00$  en que se valoró la finca número 9,432, folio 302 del tomo 145, asiento 5, que es terreno dedicado á potrero, sito en el punto llamado *La Quintana* del barrio de San Pablo, distrito cuarto, cantón primero de la provincia de Heredia; mide como 69 áreas, 88 centiáreas y 96 decímetros cuadrados; y linda: Norte, calle privada en medio, terreno de Manuel María Benavides; Sur, calle pública en medio, terreno de Martín Rojas; Este, ídem de Rafaela González; y Oeste, río de *La Bermúdez* en medio, propiedad de Justo Arce.—Valorado tal derecho

en  $\text{C} 100-00$ .—2º) Derecho de  $\text{C} 166-66\frac{2}{3}$ , proporcional á  $\text{C} 500-00$  en que se valoró la finca 11,024, folio 38 del tomo 176, asiento 4, consistente en potrero, sito en el punto llamado *La Quintana* del barrio de San Pablo, distrito cuarto, cantón primero de la provincia de Heredia; mide 87 áreas, 36 centiáreas y 20 decímetros cuadrados, poco más ó menos; y linda: Norte, propiedad de Joaquín Vindas y Ramón Sánchez; Sur, ídem de Martín Rojas y Luis Rodríguez, calle pública en medio; Este, ídem de Rafael Alvarado; y Oeste, ídem de Eulogio Fonseca; valorado este derecho en  $\text{C} 100-00$ .—3º) Un derecho de  $\text{C} 100-00$ , proporcional á  $\text{C} 1,900-00$  en que fué valorado otro derecho de  $\text{C} 550-00$ , proporcional á  $\text{C} 1,450-00$  en la finca 2,844, folio 411 del tomo 285, asiento 11, que es terreno cultivado hoy de café sito en el barrio de San Pablo, distrito cuarto, cantón primero de la provincia de Heredia; mide 2 hectáreas, 9 áreas, 66 centiáreas y 88 decímetros cuadrados; y linda: Norte, terrenos de la testamentaria de Juan Campos y Martín Zamora; Sur, ídem de Ramón Argüello y Rosa Rodríguez; Este, camino en medio, terreno de Nicolás Zamora; y Oeste, propiedad de Carmen Vindas; valorado en  $\text{C} 50-00$ .—4º) Derecho de  $\text{C} 166-66\frac{2}{3}$ , proporcional á  $\text{C} 500-00$  en que se valoró la finca 17,879, folio 239 del tomo 356, asiento 1, que es terreno cultivado de pastos, sito en el punto llamado *La Quintana*, barrio de San Pablo, distrito cuarto, cantón primero de la provincia de Heredia; mide como 34 áreas, 94 centiáreas y 48 decímetros cuadrados; y linda: Norte, calle pública en medio, propiedad de Manuel Marín Benavides; Sur, ídem de José Marín González y Martín Rojas; Este, ídem de Ramón Sánchez Rodríguez antes, hoy parte de la finca de que fué parte, perteneciente á Martín Zamora García; y Oeste, ídem de Martín Rojas; valorado en  $\text{C} 100-00$ .—Los derechos descritos pertenecen á Petronila Sánchez Chacón, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina de la villa de Santo Domingo de Heredia; y con la base de las sumas en que han sido valorados, se venden en ejecución que en cobro de colones sigue contra ellos y Pascual Bolaños Rodríguez, mayor, casado, agricultor y del vecindario expresado, el señor Pablo Buron Breard, mayor, soltero, tenedor de libros, francés y de este domicilio, en su carácter de cesionario del primitivo ejecutante, que lo fué *Hipólito Tournón y Compañía*.

Juzgado 2º Civil.—San José, 17 de Marzo de 1902.

M. J. FERNÁNDEZ

ARDILIÓN CASTRO,—Srio.

3—1.—Valor  $\text{C} 11-10$

Nº 3,224

A la una de la tarde del quince de Abril entrante, en la puerta exterior de este Juzgado, remataré un derecho de  $\text{C} 72-85\frac{1}{2}$ , proporcional á  $\text{C} 1,165-00$  en que fué valorada la finca inscrita en el Registro Público, sección de la Propiedad, partido de Alajuela, folio 518, tomo 382, número 5,218, asiento cinco, que es terreno dedicado á potrero y siembra de granos, situado en el barrio de Mercedes de la villa de Atenas, cantón quinto de esta provincia; lindante: Norte, propiedad de Leandro Vargas, Manuel García y Telésforo Vargas, hoy de Pablo Ramírez, calle en medio; Sur, propiedades de Pablo Alfaro, Juan Morera, Antonio Chaverri y Jesús María Alvarado, quebrada del Cajón en medio; Este, ídem de Rafael Barrantes y Manuel Ramírez; y Oeste, ídem de Pablo Ramírez y Jesús Sánchez.—Mide 20 hectáreas, 26 áreas, 69 centiáreas y 84 decímetros cuadrados. Pertenece á José María Gómez Orozco, mayor, casado, agricultor y vecino de Atenas, y se vende por haberse ordenado en juicio ejecutivo hipotecario que contra éste sigue José Cubero Barahona, de sus mismas calidades y vecindario; sirve de base para el remate la suma de quinientos colones por que está hipotecado, según el asiento 23,894, folio 403, tomo 31 de la Sección de Hipotecas, y este gravamen será cancelado.

Quien quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado de primera instancia Civil.—Alajuela, 20 de Marzo de 1902.

V. GUARDIA Q.

R. LOMBARDO,—Srio

3—1.—Valor  $\text{C} 4-60$

## TÍTULOS SUPLETORIOS

Nº 3,218

Fidelina Mora Villalta, mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de Piedras Negras de este cantón, solicita información posesoria en mi Alcaldía para inscribir en su nombre, en el Registro de la Propiedad, por haberla poseído por más de diez años, la finca siguiente: terreno situado en Piedras Negras del cantón de Mora y provincia de San José, constante como de 69 áreas, 88 centiáreas y 96 decímetros cuadrados, cultivado de café y plátanos una parte y la otra dedicada á la agricultura, con una casa ubicada á expensas de su vendedor, constante de 7 metros 24 milímetros de frente, por 5 metros 16 milímetros de fondo, construida de madera redonda, cubierta con teja de barro y cerrada de tabique, con estos linderos: Norte, la iglesia de Piedras Negras, calle en medio; Sur, terreno de Teófilo Borbón; Este, terreno de Salvadora Agüero; y Oeste, terreno de Aniceto Mora. Lo hubo por compra á José Vargas Mendoza, y está libre de gravámenes.

Publico el presente para los efectos de ley.

Alcaldía única de Mora, 18 de Marzo de 1902.

L. MUÑOZ R.

ALEJANDRINO JIMÉNEZ,—Srio.

3—2.—Valor  $\text{C} 3-65$

Nº 3,219

Sixto Portugués Tames, mayor, casado, agricultor de este domicilio, quiere inscribir un terreno dedicado al cultivo, situado en el distrito sexto de este cantón; lindante: Norte, propiedad de la sucesión de Salvador Oreamuno; Sur, ídem de Pedro Chaves; Este, ídem de Leonidas Robles; Oeste, ídem del Presbítero Esteban Chaverri; constante como de siete hectáreas; vale doscientos colones. Quien tenga derecho, dedúzcalo en treinta días.

Alcaldía segunda.—Cartago, 19 de Marzo de 1902.

FERNANDO E. JIMÉNEZ

CÉLIMO OBANDO,—Srio.

3 v. 1.—Valor  $\text{C} 2-00$

## CONVOCATORIAS

Nº 3,226

El señor Maximiliano Diermissen y Nagel, mayor de edad, casado, comerciante y de este vecindario, ha sido declarado en quiebra; se ha fijado interinamente el trece de Febrero último como fecha de la misma y se ha nombrado á don Uladislao Guevara Pérez curador provisional.—Prohíbese á los deudores hacer pagos ó entrega de objetos á otra persona que al curador ó al Juez, bajo la pena de no quedar descargados de sus obligaciones quienes contraven-gan á esta orden. Previénese á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado, cualquiera que sea su naturaleza; que dentro de quince días hagan al curador ó al Juez manifestación y entrega de ellas, bajo pena de ser tenidos como ocultadores de bienes y responsables de daños y perjuicios.—Los tenedores de prendas y demás acreedores con derecho de retención sólo están obligados á dar parte á las personas antes dichas.—Llámanse á todos los que intenten reclamos contra el quebrado para que manifiesten sus créditos ó aleguen la preferencia que tuvieren dentro de treinta días, los residentes en esta República; y dentro de los términos establecidos en el artículo 247, Código de Procedimientos Civiles, los residentes en el extranjero; y convócase á los interesados para una junta que se verificará en este despacho á la una de la tarde del doce de Abril del corriente año, con el objeto de que elijan curador definitivo y suplente.

Juzgado de primera instancia.—Puntarenas, 17 de Marzo de 1902.

FRANCISCO V. SÁENZ

CARLOS CASTRO S.,—Srio.

3 v. 1.—Valor  $\text{C} 5-20$

Nº 3,215

Para los efectos del artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles, convócase á todos los interesados en el juicio de sucesión de Rafael Brenes Vega, á una junta que se verificará en este despacho, á las tres de la tarde del diez del entrante mes.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia de la provincia de San José, 19 de Marzo de 1902.

LUIS DÁVILA

LEONIDAS BRICEÑO,—Prosrío.

3—2.—Valor  $\text{C} 2-00$

Nº 3,210

Convócase á los interesados en la mortuoria de José Cascante Marín, que fué mayor de edad, casado, agricultor, de este vecindario, á una junta que se verificará en este despacho, á las doce del día diez de Abril entrante, con el objeto de que manifiesten si aprueban la venta de parte de una finca de la sucesión y de que, en su caso, autoricen al albacea para el otorgamiento de la respectiva escritura pública.

Alcaldía única del cantón del Puriscal, 17 de Marzo de 1902.

C. ESQUIVEL

N. BUSTAMANTE,—Srio.

3—3.—Valor ₡ 2-00

Nº 3,212

Al señor Leandro Sánchez de León, se hace saber que en el prejuicio de embargo y posiciones que le ha promovido el señor Rafael Hine Saborío, se encuentra la providencia que en lo conducente dice: "Alcaldía primera.—San José, á las nueve de la mañana del veinte de Marzo de mil novecientos dos. . . . Cítase al señor Leandro Sánchez de León para que á las doce y media del día cinco de Abril próximo, comparezca á este despacho á absolver las posiciones que se le piden. No constando su actual domicilio, cítesele por medio de edictos en el *Boletín Judicial*. Previénesele que dentro de tercero día señale casa en el centro de esta ciudad para oír notificaciones."

Alcaldía primera del cantón de San José, 20 de Marzo de 1902.

El Notificador,

JOSÉ T. MORA S.

2—2.—Valor ₡ 1-75

Nº 3,230

Convócase á todas las partes interesadas en el juicio de sucesión de Petronila Leitón Hernández, á una junta que se verificará en esta oficina, á la una de la tarde del ocho de Abril entrante, con el objeto de que resuelvan la solicitud que hace el albacea para vender extrajudicialmente el inmueble inventariado.

Alcaldía segunda del cantón central de Alajuela, 21 de Marzo de 1902.

ENRIQUE SOLERA H.

LEOPOLDO FERNÁNDEZ,—Srio.

1 vez.—Valor ₡ 1-00

Nº 3,231

Convócase al albacea y demás interesados en la mortuoria de don Jorge Morera Méndez, que fué mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, á una junta que tendrá lugar en este despacho, á las doce del día cinco de Abril próximo, con el objeto de que acuerden lo conveniente acerca de las reformas al proyecto de partición, solicitadas por el representante de menores don Marcelino Pacheco Hidalgo.

Alcaldía única de Palmares.—20 de Marzo de 1902.

JOSÉ SALAZAR M.

PEDRO R. ÁLVAREZ,—Srio.

Tres veces.—Vale ₡ 2-00

## CITACIONES

Nº 3,228

Por segunda vez y con dos meses de término, cito y emplazo á todos los herederos, legatarios, acreedores y demás interesados en la mortuoria de Salvador Cordero Peralta, que fué mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Turrialba, para que se presenten á legalizar sus derechos; y se apercibe á los que crean tener derecho á la herencia, que si no se presentan dentro del término indicado, pasará ésta á quien corresponda. El primer edicto fué publicado el 16 de Febrero de 1902.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª instancia de la provincia de Cartago.—19 de Marzo de 1902.

FRANCISCO SOLÓRZANO

TÉLESF. PERALTA MARÍN,—Porsecretario

1—1 Vale ₡ 1-00

Nº 3,222

Con tres meses de término y por primera vez, cito y emplazo á los que tengan que deducir en la mortuoria de Santos Meza Irola, que fué mayor, de oficio doméstico y de este vecindario, para que se presenten á verificarlo á esta Alcaldía, bajo apercibimiento de pasar la herencia á quien corresponda, si no lo hacen.

El señor Luis Molina Moya, mayor, viudo, agricultor y de este vecindario, nombrado albacea provisional, aceptó y juró el cargo.

Alcaldía única del cantón del Paraíso.—20 de Marzo de 1902.

ANDRÉS RETANA MUÑOZ

LUCAS SOLANO R.,—Srio.

Una vez.—Vale ₡ 1-00

Nº 3,223

Por primera vez, cito y emplazo á todos los interesados en el juicio de sucesión de José León Montero Montero, quien fué mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, para que con el término de tres meses contados desde la publicación de este edicto, comparezcan ante este despacho á legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley, si no lo verifican.

La viuda, señora María Manuela Montero Barboza, nombrada albacea provisional, está en posesión de su cargo desde las nueve y cuarto de la mañana del veintiocho del mes próximo pasado.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia de la provincia de San José.—21 de Marzo de 1902.

F. CHAVARRÍA M.

LEONIDAS BRICEÑO,—Prosrio.

Una vez.—Valor ₡ 1-05

Nº 3,227

Por tercera vez y con el término de tres meses, cito y emplazo á todos los herederos y demás interesados en el juicio de José Solís Araya, á fin de que se presenten á reclamar la herencia, bajo los apercibimientos de ley. El primer edicto se publicó en el Boletín correspondiente al 17 de Enero último.

Juzgado 2º Civil.—San José, 21 de Marzo de 1902.

M. J. FERNÁNDEZ

ARDILIÓN CASTRO,—Srio.

Una vez.—Vale ₡ 1-00

Nº 3,220

Cito y emplazo con tres meses de término á interesados en la sucesión de Francisco Gómez Rojas y Francisca Coto, único apellido, que fueron mayores, cónyuges, de este domicilio, agricultor aquél, de oficios domésticos ésta, para que comparezcan á deducir sus derechos, bajo apercibimiento de que si no lo verifican, la herencia pasará á quien corresponda.

El albacea Manuel Víquez, único apellido, tomó hoy posesión del cargo.

Alcaldía 2ª del cantón central de Cartago.—20 de Marzo de 1902.

FERNANDO E. JIMÉNEZ

CÉLIMO OBANDO,—Srio.

Una vez.—Vale ₡ 1-00

Nº 3,229

Por primera vez y con tres meses de término, cito y emplazo á los interesados desconocidos que hubiere en el juicio de sucesión de María Espinoza Miranda, que fué mayor, casada, de oficios domésticos y vecina del cantón de San Rafael de esta provincia, para que dentro del término señalado se presenten en esta oficina á ejercitar sus derechos, bajo la pena de ley si no lo verifican. El señor Juan Rafael Esquivel, de único apellido, mayor, viudo, jornalero y del mismo vecindario, aceptó y tomó posesión del cargo de albacea provisional, hoy, á las doce del día, previo juramento de ley.

Alcaldía primera de la ciudad de Heredia.—17 de Marzo de 1902.

JACINTO TREJOS C.

JOSÉ M. AGUILAR,—Srio.

Una vez.—Vale ₡ 1-15

## EDICTOS EN LO CRIMINAL

Por el presente cito á Francisco Espenser para que dentro del término de diez días se presente á este despacho, á fin de que sea reconocido por el Médico del Pueblo, cuyo dictamen debe figurar en causa que por lesiones se sigue contra Francisco Jiménez.

Juzgado Civil y del Crimen de la provincia de Guanacaste.—Liberia, 12 de Marzo de 1902.

ANTONIO GARNIER

CARLOS VILLAR,—Prosrio.

Cito á los señores José María Zamora, cuyas calidades y vecindario se ignoran, y Cipriano Chaves Rubí, mayor de veinticinco años, soltero, jornalero y vecino del cantón de San Rafael de esta provincia, para que en el término de nueve días se presenten á esta oficina á declarar el primero como testigo y el segundo como indiciado en causa por lesiones graves á la señora Mercedes Chacón Moreira; y suplico á las autoridades de la República, indicarme el paradero de estos señores.

Alcaldía segunda del cantón central.—Heredia 5 de Marzo de 1902.

J. RAF. GONZÁLEZ

JOSÉ JQN. BENAVIDES,—Srio.

Con el término de diez días cito á Samuel Trovers para que se presente en este despacho con objeto de recibirle su declaración indagatoria en la causa que se le sigue por robo, cometido en perjuicio de Manuel Ulyelt, bajo los apercibimientos de ley, si no comparece.

Juzgado Civil y del Crimen de la comarca de Limón 10 de Marzo de 1902.

F. CANET

EDUARDO CUBERO,—Srio.

Francisco Canet Bonilla, Juez del Crimen de la comarca de Limón,

Por el presente llama y emplaza al reo ausente Luis A. Dobson, contra quien he proveído con fecha 21 de Diciembre de 1901, el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos y 7º de la Ley de Jurado vigente, declárase haber lugar á formación de causa contra Luis A. Dobson por el simple delito de robo á don Wilmot W. Francis. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor, dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Dado en Limón, á 10 de Marzo de 1902.

Juzgado Civil y del Crimen de la comarca de Limón.

F. CANET

EULOGIO QUESADA,—Prosrio.

Francisco Vicente Sáenz Esquivel, Juez del Crimen de Puntarenas,

Por el presente llamo y emplazo á los reos ausentes Adán Pineda y Federico Cruz, contra quienes se proveyó con fecha 27 de Febrero de 1901, el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos de 1841, declárase haber lugar á formación de causa contra Adán Pineda y Federico Cruz, por el simple delito de lesiones á Cenaido Moreira. Redúzcaseles á prisión y prevéngaseles nombren defensor; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo á los reos se presenten á las cárceles de esta ciudad dentro del perentorio término de diez días, apercibidos de que si no lo hicieren, se les declarará rebeldes y contumaces y se les juzgará como á tales. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender á los enunciados reos y presentármelos, y las personas particulares de indicar el lugar donde se ocultan.

Dado en Puntarenas, á 21 de Febrero de 1902.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas.

FRANCISCO V. SÁENZ

CARLOS CASTRO S.

3—2

Alejandro Castro Carrillo, Juez de lo Contencioso-administrativo de la República,

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Joaquín Campos, contra quien he proveído con fecha de la una y media de la tarde del 18 de Enero de 1902, el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos, declárase haber lugar á formación de causa contra Joaquín Campos, por el delito de fabricación clandestina de aguardiente. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor, dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.—A. Castro Carrillo.—Alejandro Jiménez Carrillo.

Dado en la ciudad de San José, á las dos y cuarto de la tarde del 5 de Febrero de 1902.

Juzgado de lo Contencioso-administrativo.

A. CASTRO CARRILLO

3—1

Cipriano Soto Chaves, Juez del Crimen de la provincia de San José,

Por el presente llama y emplaza al reo ausente Carlos del Río Vargas, contra quien con la fecha que expresa ha dictado el auto que dice: "Juzgado del Crimen.—San José, á las ocho de la mañana del día doce de Marzo de mil novecientos dos.—Con vista del veredicto del Tribunal de Jurado de acusación que antecede y de acuerdo con los artículos 730 y 840, parte III del Código General de 1841, declárase haber lugar á formación de causa contra Carlos del Río Vargas por el delito de estafa en perjuicio de la señora Aurora Torres Ballesteros. Redúzcasele á prisión y prevéngasele que nombre defensor. Dese cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de la cárcel. Ignorándose el paradero del reo Carlos del Río, llámesele por edictos y prevéngasele que en el acto de la notificación ó por separado dentro de tres días señale casa en el centro de esta ciudad para oír notificaciones.—Cipriano Soto.—Mauro Álvarez J., Secretario."—En consecuencia, prevengo á dicho reo se presente á las cárceles de esta ciudad en el perentorio término de diez días, bajo apercibimiento de que si así no lo verifica, se le declarará rebelde y se le tendrá por confeso en razón de su contumacia.—Todos los funcionarios públicos están en la obligación de aprehender al enunciado reo y presentármelo y las personas particulares de indicar el lugar en donde se oculta.

Juzgado del Crimen de la provincia de San José.—15 de Marzo de 1902.

CIPRIANO SOTO

MAURO ÁLVAREZ J.,—Srio.

3 v. 1

Juan Francisco Canet Bonilla, Juez del Crimen de esta comarca,

Por el presente llama y emplaza al reo ausente William Marshall ó Nutchell, jamaicano, contra quien he proveído con fecha 29 de Enero último, el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 y 840, Código de Procedimientos, declárase haber lugar á formación de causa contra William Marshall Nutchell por el delito de hurto en perjuicio de Osmond Phillipps Núñez. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor, dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles." Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad dentro del perentorio término de diez días, apercibido de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar en donde se oculta.

Dado en Limón, á 13 de Marzo de 1902.

Juzgado Civil y del Crimen de la comarca de Limón.

F. CANET

EULOGIO QUESADA,—Prosrío.

3—1

El infrascrito, Juez del Crimen de esta provincia,

Por el presente llama y emplaza al reo ausente Eloy López, contra quien con la fecha que expresa ha dictado el auto que dice: "Juzgado del Crimen. Alajuela, á las cuatro de la tarde del día once de Febrero de mil novecientos dos. Con presencia de los artículos 730, 840 y 842, Parte III del Código General y 7º de la Ley de Jurado, declárase haber lugar á formación de causa contra Eloy López, por el delito de lesiones en perjuicio de Manuel Gamboa. Redúzcasele á prisión y prevéngasele nombre defensor; dese cuenta de este auto al superior y copia certificada al Alcaide de las cárceles; llámese al reo por un edicto que se publicará tres veces en el *Boletín Judicial*.—Luis Castaing Alfaro.—Carlos Méndez Soto,—Srio."

En consecuencia, prevengo á dicho reo se presente á las cárceles de esta ciudad en el perentorio término de diez días, bajo apercibimiento de que si así no lo verifica, se le declarará rebelde y se le tendrá por confeso en razón de su contumacia. Todos los funcionarios públicos están en la obligación de aprehender al enunciado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar en donde se oculta.

Juzgado del Crimen.—Provincia de Alajuela, 11 de Febrero de 1902.

LUIS CASTAING ALFARO

CARLOS MÉNDEZ SOTO,—Srio.

3—1

El infrascrito, Juez del Crimen de esta provincia,

Por el presente llama y emplaza al reo Benjamín Carvajal Calderón, contra quien, con la fecha que expresa, ha dictado el auto que dice: "Juzgado del Crimen.—Alajuela, á las ocho de la mañana del día veintiocho de Enero de mil novecientos dos.—Con presencia de los artículos 730, 840 y 842, parte III del Código General y 7º de la Ley de Jurado, declárase haber lugar á formación de causa contra Benjamín Carvajal y Felipe Villegas, por el delito de abigeato en perjuicio de Bernardino Bravo. Redúzcaseles á prisión y prevéngaseles nombres defensor; dese cuenta de este auto al superior y copia certificada al Alcaide de las cárceles; llámese á los reos por un edicto que se publicará tres veces en el *Boletín Judicial*.—Luis Castaing Alfaro.—Carlos Méndez Soto,—Srio."

En consecuencia, prevengo á dichos reos se presenten á las cárceles de esta ciudad en el perentorio término de diez días, bajo apercibimiento de que si así no lo verifican, se les declarará rebeldes y se les tendrá por confesos en razón de su contumacia. Todos los funcionarios públicos están en la obligación de aprehender á los enunciados reos y presentármelos y las personas particulares de indicar el lugar en donde se ocultan.

5 de Febrero de 1902.

LUIS CASTAING ALFARO

CARLOS MÉNDEZ SOTO,—Srio.

3—1

## Reos ausentes procesados en el Juzgado del Crimen de San José

Año de iniciación	REOS	Domicilio	Delitos	OFENDIDO
1901	Amiassorho Echeperé Celso	San José [peruano]	Hurto	Jacinto Carbonell
1900	Artavia Calderón Santiago	—	Estafa	Juan J. Jongh
1901	Araya Quesada Patrocinio	San Isidro [Arenilla]	Lesiones	Isabel Porras
1896	Agüero Barrantes Pedro	San José	Estafa	Trinidad Montero
1898	Arias Emilio	—	Robo	Eugenio Lamicc
1895	Alvarado Emilio	—	Abigeato	Estanislao Belletón
1898	Amador Antolino	Desamparados	Lesiones	Jacinto Padilla
1899	Armas Gonzalo	San José [español]	Estafa	Manuel A. Gutiérrez
1899	Bonilla Delgado Francisco	Puriscal	Amenazas de atentado	Manuel M. Calvo
1895	Bejarano Bartolo	Escasú	Lesiones	Roberto Bron
1898	Barrantes Vargas Enrique	San Gabriel	Hurto	Ricardo Bejarano
1898	Campos Gutiérrez Miguel	San José	Falsificación	María F. de Tinoco
1900	Castillo Zeledón Juan	—	Lesiones	Adalberto M. Segura
1897	Caviechoile Ferrarresi Antonio	—	Homicidio	Rafaela Díaz
1899	Chavarría Cervantes (a.) Pichón, Fildelfo	— [italiano]	Abigeato	Ramón Rodríguez
1898	Delgado Jesús	—	Amenazas de atentado	Vicente Durán
1901	Díaz Aguilar José Prudencio	Aserri	Abigeato	Abel Ulloa López
1895	Fallas Cisneros Manuel	—	Lesiones	Gabriel Zúñiga
1895	Flores Hernández Jenaro	Pariscal	—	Aurelia Sánchez
1894	Hernández Eduardo	San José [cubano]	Hurto	Quiébra "Ortuño y C?"
1897	Herrera Castillo Teodoro	Pavas [nicaragüense]	Lesiones	José Barrantes
1901	Jiménez Artavia Maximino	Puriscal	Amenazas de atentado	Faustiniño Jiménez
1899	Jiménez Carvajal Esteban	— ó Zapote	Homicidio y otro	Guillermo Trejos
1899	Martín Carranza Alfredo	San José	—	Lic. J. Marcelino Pacheco
1898	Marín Mata Pablo	Cantón de Mora	Lesiones	Martín Mora
1897	Morales Florencio	St <sup>a</sup> Clara [nicaragüense]	Homicidio	José M. Araya
1900	Mena Soto María	San José	Incendio	María Angulo Montoya
1900	Murillo Juan	Cantón de Mora	Lesiones	Eulogio Ríos
1901	Monge Román Gabino	—	—	Elijiano Román
1890	Miranda Quesada Marcos	Desamparados	Homicidio	Gregorio Vásquez
1895	Monge Quirós Francisco	Cantón de Mora	—	Frutos Mata
1899	Morales Azofeifa	Escasú	— frustrado	Jenaro Delgado
1899	Mena Jiménez Francisco Adriano	Tarrazú	—	Onofre Camacho
1898	Mena Castillo Pedro	—	Lesiones	Rafael Camacho
1899	Pérez Hernández Damián	Cantón de Mora	Amenazas de atentado	María L. Vásquez
1899	Padilla Herrera Paulino	Limón	Falsificación	Rafaela Jiménez
1899	Portuguez Arias José	Mojón	Lesiones	Alberto González
1899	Padrón Morales Manuel	San José	Violación	Rosa Murillo
1896	Pérez Santos	Pavas	Abigeato	Juan Cubillo
1896	Porte Pedro	San José	Estafa	Rafael Guzmán
1896	Palma Ricardo	—	Hurto	Henry Basanjon
1899	Prince José William	—	Robo	Lic. Ramón Loria V.
1895	Quesada Retana José Manuel	Alajuelita	Homicidio	Leopoldo Agüero
1901	Río Vargas Carlos del	San José [chileno]	Estafa	Paulino Ardón C. y C?
1900	Ramírez Solano Evangelina	—	—	Napoléon G. Ortuño
1895	Ricargo Santiago (negro)	—	Hurto	Samuel Barrantes
1897	Rodríguez José	Tarrazú	Lesiones	Juan Vargas
1895	Rodríguez Vicente	San Vicente	—	Francisco Rojas N.
1897	Sánchez Sánchez Pablo	Aserri	—	Baltasar Chaves
1898	Song Long Rubén	Cantón de Mora	Bestialidad	—
1901	Sánchez Garita Ponciano	San José	Hurto	Martín Pacheco
1898	Salazar Rojas Ruperto	—	Lesiones	Sabino Villanea
1898	Saborío ú. ap. José	Uruca	—	Santiago Morales
1899	Sielzer ú. ap. Maximiliano	San José [alemán]	Estafa	André Whale y C?
1895	Solano Chinchilla Juan	—	Hurto	Juan de Dios Piedra
1896	Trejos Quesada Donato	—	—	Rafael Casasola
1899	Umaña Moreira Juan	San Juan	Lesiones	Fidelina Zúñiga
1898	Vittone Mantino Juan	San José [italiano]	Homicidio frustrado	Augusto Marmocchi
1900	Vargas Díaz Manuel	—	Hurto	Carlos Goyenaga
1897	Vindas Navarro José Reyes	Aserri	Lesiones	Juan Fallas Alfaro
1899	Zamora Orozco Pablo	San Juan	—	Fidelina Zúñiga
1899	Zamora Orozco Inocente	—	—	Fidelina Zúñiga

Las autoridades de la República se servirán expedir órdenes para la captura de los reos especificados en la lista anterior y que se encuentren en sus respectivas jurisdicciones.

Juzgado del Crimen de San José, 19 de Marzo de 1902.

CIPRIANO SOTO

MAURO ALVAREZ J.,—Srio.